

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

REGIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCCIONES

| | | |
|-------------------|------|--------------------|
| OVIEDO | 10 | PESETAS TRIMESTRE. |
| PROVINCIA | 12 | " " |
| NUMERO SUELTO. | 0,50 | " " |
| LINEA O FRACCION. | 1 | " " |

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona.—Palencia

Circular número 102

Habiendo sido establecida la intervención para diversos artículos que no figuran en las Circulares 1 y 6 de esta Comisaría de Recursos, por la presente, se pone en conocimiento del público la relación de artículos intervenidos, tanto por el Ministerio de Industria y Comercio como por el de Agricultura.

Por tanto, la circulación de dichos artículos, tendrá que ir amparada por la correspondiente guía de circulación, sin cuyo requisito no podrán circular incurriendo los contraventores en las sanciones que establece la vigente Ley de Tasas y disposiciones complementarias.

ARTICULOS INTERVENIDOS

Por el Ministerio de Industria y Comercio, (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes)

Cereales consistentes en trigo, avena, cebada, centeno, caña, maíz, alpiste, mijo, panizo y sorgo.

Legumbres consistentes en algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza y yerros.

Subproductos de molinería consistentes en salvado.

Aceite, aceite de orujo, turbios y borra, y aceite y grasas de semillas oleaginosas, arroz, azúcar, bacalao, café, chocolate, cornezuelo de centeno, gantado de abasto, jabón, leche condensada y en polvo, pan, patatas y boniatos.

Piensos consistentes en alfalfa, pulpa de remolacha esparceta, garrofa, alholva y remolacha forrajera.

Purés, pasta para sopa, quesos y manteca de vaca, tocino, tripas de ganado mayor de cerdo, salazones, todos los productos del cerdo, carnes frescas, neumáticos nuevos y usados excepto los de bicicleta.

Sindicato Nacional de Industrias Químicas

Alcoholes, (excepto el vílico), acei-

tes de orujo, brea, azúcar, aceites minerales, jabones, pólvoras, etc., resinas y agnarrás.

Sindicato Nacional del Metal Chatarra.

Comité Sindical del Cacao Cacao.

Comisión Reguladora de Combustibles Sólidos

Carburantes minerales.

Sindicato Nacional Textil

Lana.

Ministerio de Agricultura

Plantas vivas y partes de ellas, semilla, cereales y leguminosas de todas clases, arroz, garrofa, caña, pimentón, aceituna, orujos de aceituna, patata de siembra y corriente, tabaco, maderas, ganado de vida, recrío y sacrificio, pieles, cueros, pezuñas y astas.

Semillas consistentes en pinos, albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y de Monterrey, (no incluyendo los piñones comestibles), ciprés y eucalipto, corcho.

Palencia, 17 de febrero de 1942.—
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Circular número 101

Sobre sacrificio de ganado de cerda

Por mi Circular número 96, se prohibía el sacrificio de ganado de cerda para el consumo familiar a partir del 1.º del mes en curso y se daban reglas para el sacrificio del mismo por los industriales tablajeros, controlados por las Centrales de Ganado.

A partir de la publicación de esta Orden y para dar exacto cumplimiento al artículo 7.º de la Circular número 278 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 46 de 15 de los corrientes, se prohíbe terminantemente en las cinco provincias de esta zona (Burgos, León, Santander, Oviedo y Palencia), todo sacrificio de cerdos con destino al abastecimiento en fresco.

Así pues, sólo podrá sacrificarse hasta nueva Orden ganado de cerda, por los industriales autorizados, con cupo para ello. Se reitera mi Orden anterior citada de que todo cerdo en estado de sacrificio, ha de ser ofrecido a la Central provincial de Compras de Ganado de Abasto, que

los distribuirá a los industriales autorizados, con arreglo a las instrucciones que de mi Autoridad tiene recibidas y proporcionalmente a los cupos asignados a cada uno de aquellos.

Según el artículo 8.º de la Circular de la Comisaría General antes citada, subsiste la terminante prohibición de industrializar carne de ganado vacuno, lanar o cabrío, fuera de las industrias citadas y en proporción reglamentaria, a cuyos efectos las respectivas Centrales, les facilitarán las reses vacunas que precisen.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, encargando especialmente a los señores Alcaldes, Inspectores Veterinarios municipales y puestos de la Guardia civil, vigilen por la exacta observancia de lo que dispongo, dándome cuenta en el acto de las transgresiones que comprueben.

Palencia, 17 de febrero de 1942.—
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Circular número 103

Fijando hasta el 15 de marzo, el plazo para la entrega por el productor, al Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad del Trigo disponible para la venta

En virtud de las facultades conferidas en Ley de 24 de junio de 1941, y Decreto de 15 de agosto del mismo año, la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El productor de trigo, queda obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de dicho cereal, disponible para la venta, antes del 15 de marzo del presente año.

2.º Todo productor que no entregue la cantidad de trigo que tenga disponible para la venta, dentro del plazo establecido, quedará sujeto a la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de octubre de 1941, por la que se modifica la de 24 de junio del mismo año.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 17 de febrero de 1942.—
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 5 de febrero de 1942 sobre interpretación del Decreto de 13 de septiembre de 1939, del Ministerio de Agricultura, en relación con disposiciones vigentes en materia de exacciones municipales.

Ilmo. Sr.: Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de septiembre de 1939, y para salir al paso de medidas de carácter local, que, dictadas con el fin de velar por la mejora de los servicios municipales de abastos, implicaban, por obstar, un entorpecimiento de tal servicio desde su punto de vista nacional, se dispuso, tras de una declaración de libertad de comercio de determinados artículos alimenticios, la anulación de tasas, vigentes entonces, para dichos productos, su circulación libre, sin intervención; guías, permisos, declaración de venta, certificados de origen, etc., y la prohibición para los municipios de monopolizar la distribución de los productos hortícolas, no gravarlos con más exacciones que la de reconocimiento sanitario, estrictamente por la parte alícuota del coste del servicio, haciéndose directamente responsables a los Alcaldes del cumplimiento de estas disposiciones, sancionando a aquellos que, de un modo u otro, tratasen de dificultar la salida de los productos del término municipal respectivo.

Esta disposición, dictada, como claramente se observa, para restablecer la libertad de precios, esto es, sin sometimiento a tasas y la de circulación de los productos a que afectaba, y también para limitar a los términos estrictamente legales las imposiciones de los Ayuntamientos sobre los expresados artículos, fué erróneamente interpretada en unos casos, y en los más suscitó dudas, reflejadas en sendos escritos elevados a este Ministerio sobre si sus preceptos contenían prohibición formal a los Ayuntamientos para establecer los derechos y tasas regulados por el libro II del Estatuto municipal en vigor y, más concretamente, sobre si la anulación de las "tasas" y la prohibición de "monopolizar la distribución" implican la anulación de la facultad de establecer los llamados "derechos" o "tasas" por prestación de "servicios" públicos de "mercado", autorizados por el

apartado n) del artículo 368 del Estatuto municipal, y la de municipalizar con carácter de monopolio, libremente, o tan sólo con el de regulación, los "servicios" de mercados, según autorización contenida en el artículo 132 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Tanto por los términos literales de la disposición que se supone en colisión con los preceptos del Estatuto y Ley Municipal vigente, como por su rango y la jurisdicción del Ministerio que la refrenda, como por el alcance de las medidas punitivas que establece, como, en fin, por constituir una medida de Gobierno precisa para cohibir tendencias a una visión meramente localista en problema de ámbito nacional, no es posible atribuir al Decreto de 13 de septiembre de 1939 mayor alcance que el de una prohibición para ir más allá, en lo que a exacciones locales se refiere, de lo que las disposiciones vigentes en la materia consentían, sin contenido derogatorio alguno de tales disposiciones.

Para desvanecer las dudas suscitadas, para confirmar el saludable principio de no autorizar ninguna imposición municipal que no se halle legalmente autorizada y para velar, como función propia de este Departamento, por la pureza en la aplicación de los preceptos legales en materia de exacciones,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido declarar:

1.º Los Ayuntamientos que tengan municipalizado el servicio de mercados en alguna de las formas autorizadas por el artículo 132 de la Ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935, podrán percibir los derechos que figuren en las tarifas del servicio autorizadas por Autoridad competente.

2.º Los Ayuntamientos que no tengan municipalizado el servicio de mercados, pero que de otro modo presten los que les son peculiares, dentro de las facultades que las disposiciones vigentes les confieren, podrán percibir, dentro de los límites fijados por el artículo 370 del Estatuto municipal, los derechos o tasas que por el servicio de que se trate puedan corresponderles, conforme con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV del libro II de dicho texto legal.

3.º Ningún Ayuntamiento, excepto los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 12 del Real Decreto de 3 de noviembre de 1928 o se hallen autorizados, expresamente en régimen de Carta, podrá establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra regulados por la expresada disposición. Los que, por hallarse en alguno de los casos mencionados, lo hayan impuesto deberán dejar de establecer el repartimiento general de utilidades, de conformidad con lo que dispone el apartado c) de dicho artículo 12.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1942.—
P. D. Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B. O. del 9 de febrero)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Circular fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En el *Boletín Oficial del Estado* número 40 de fecha 9 del actual, se publica la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de febrero de 1942, sobre interpretación del Decreto de 13 de septiembre de 1939, del Ministerio de Agricultura en relación con importantes disposiciones vigentes en materia de exacciones municipales.

Se confirma en esta Orden de 5 de febrero de 1942, el principio de no permitir ninguna imposición municipal que no se halle legalmente autorizada, y se trata de conseguir la recta aplicación de los preceptos legales en materia de exacciones por los Ayuntamientos.

Con tal fin, el Ministerio de Hacienda, aclarando el citado Decreto de Agricultura de 13 de septiembre de 1939, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos que tengan municipalizado el servicio de mercados en alguna de las formas autorizadas por el artículo 132 de la Ley municipal vigente de 31 de octubre de 1935, podrán percibir los derechos que figuren en las tarifas del servicio, autorizadas por Autoridad competente.

2.º Los Ayuntamientos que no tengan municipalizado el servicio de mercados, pero que de otro modo presten los que le son peculiares dentro de las facultades que las disposiciones vigentes les confieren, podrán percibir, dentro de los límites fijados por el artículo 370 del Estatuto municipal, los derechos o tasas que por el servicio de que se trate puedan corresponderles, conforme con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV del libro II de dicho texto legal.

3.º Ningún Ayuntamiento excepto los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 12 del Real Decreto de 3 de noviembre de 1928 o se hallen autorizados expresamente en régimen de Carta, podrá establecer el arbitrio sobre productos de la tierra, regulados por la expresada disposición. Los que por hallarse en alguno de los casos mencionados, lo hayan impuesto, deberán dejar de establecer el repartimiento general de utilidades, de conformidad con lo que dispone el apartado c) de dicho artículo 12.

Dada la importancia que tiene el cumplimiento de las disposiciones transcritas y para evitar que los municipios graven la vena y distribución de productos hortícolas con arbitrios o impuestos no autorizados, se servirá V. E. dar inmediata publicidad en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia a la Orden de 5 de febrero de 1942, encareciendo a los Alcaldes el cumplimiento de esta disposición y previniendo que serán sancionados aquellos que de un modo o de otro, den lugar a que no sea cumplido lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Lo que en cumplimiento de lo que

en la presente Circular, se ordena se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oviedo, 20 de febrero de 1942.—
El Gobernador civil, César Guillén.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE OVIEDO

Visto el expediente de clasificación de la Fundación benéfico docente instituida por don Honesto Batalón Rodríguez, en la villa de Gijón, de esta provincia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la vigente Instrucción de 24 de julio de 1913, se concede audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por el plazo de quince días, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta.

Lo que se hace público a los efectos mencionados.

Oviedo, 17 de febrero de 1942.—
El Gobernador civil - Presidente, César Guillén.

Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Caridad Vegadenses", instituida en Vegadeo, de esta provincia y de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 57 de la vigente Instrucción del Ramo, de 14 de marzo de 1899, se concede audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por el plazo de quince días, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta.

Lo que se hace público a los efectos mencionados.

Oviedo, 17 de febrero de 1942.—
El Gobernador civil - Presidente, César Guillén.

Minas

Relación de minas que han quedado pendientes de ingreso en 31 de diciembre de 1941, por el concepto de cánones de superficie, declaradas por consiguiente caducadas por el Ministerio de la Ley, y cuyas características son las siguientes:

número del expediente 24.233, nombre de la mina "Desconocida", de hulla, de 24 hectáreas, en el concejo de Morcín, interesado José Prada Álvarez, vecino de Mieres.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL según lo dispuesto en el Real Decreto de 21 de enero de 1928, a fin de que los concesionarios de las minas incluídas en la misma, que estimen improcedente la declaración de caducidad por haber incurrido la Administración de Rentas Públicas, en errores, omisiones o defectos de procedimiento, puedan solicitar su rehabilitación ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente, incluyendo los festivos, al de la publicación de este anuncio, entendiéndose que no se admitirán peticiones de rehabilitación en ningún caso, pasado que sea dicho plazo.

Oviedo, 18 de febrero de 1942.—
El Gobernador civil, César Guillén Lafuerza.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE CANGAS DEL NARCEA

En providencia de ayer dictada en

los autos de juicio declarativo de menor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia de doña Balbina y don Benigno Martínez Iglesias, vecinos de Villar de Lantero y Jarceley, respectivamente, contra don Manuel Menéndez Rubio, y don José Menéndez González, vecinos de Pambley y Vecil, respectivamente, todos de este partido judicial, sobre nulidad de escritura, inscripción en el Registro de la Propiedad, nulidad de posesión judicial y otros extremos, se acordó notificar la expresada demanda a don Luis, don Enrique, don Carlos, don Jenaro, doña Teresa y doña Pilar Flórez González, como herederos de su padre y tío, respectivamente, don Roberto y don Alfredo Flórez González, ausentes en ignorado paradero, emplazándoles para que en el término de nueve días comparezcan en los autos a los efectos que determinan los artículos 1.481 y 1.482 del Código civil, personándose en forma.

Y para que les sirva de notificación y emplazamiento expido la presente cédula para su inserción en los BB. OO. del Estado y de esta provincia, en Cangas del Narcea a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. — Entre paréntesis cuarenta y dos. — El Secretario judicial, Francisco P. Rodríguez. — Visto Bueno: El Juez de primera instancia accidental, J. Rodríguez.

Comandancia Militar de Marina de Asturias. — Gijón

Don Juan Gonzalez Toca, Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor del expediente de pérdida de Libreta de inscripción marítima de Francisco Domínguez Garcia.

Hago saber: Que por Decreto asesorado de la Superioridad, obrante en el mismo, queda nula y sin ningún valor la mencionada libreta, incurriendo en responsabilidades el que, poseyéndola, no haga entrega de la misma en el plazo de treinta días.

Gijón, 17 de febrero de 1942.—
El Juez instructor, Juan Gonzalez Toca

Anuncios no Oficiales

"Electra Bedón" S. A.

Juntas generales, ordinarias y extraordinarias de señores Accionistas

Se convoca a los señores Accionistas a la Junta general ordinaria que a los efectos estatutarios se celebrarán el día 7 de marzo próximo, en el domicilio social, Marqués de Santa Cruz, 3, Oviedo, a las diez y media de la mañana.

Igualmente se les convoca a la Junta general extraordinaria que para tratar del aumento de capital y reforma de Estatutos, se celebrará en el mismo día y sitio, a las once de la mañana.

Para poder asistir, los señores Accionistas, habrán de cumplir lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de los Estatutos sociales.

Oviedo, 20 de febrero de 1942.—
El Presidente del Consejo de Administración, Marqués de San Félix.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial